

CAPÍTULO XIX

De las garantías judiciales.

La carta de 1814 dejaba en gran vaguedad la inamovilidad de los jueces. No declaraba inamovibles sino á aquellos que el rey nombraba, sin fijar un término de vigor, para invertir del nombramiento real á los jueces ya en funciones por efecto de un nombramiento anterior. Esta dependencia en que se hallaba un gran número de individuos, no ha sido inútil al Ministerio de aquel tiempo.

Más franco y seguro en su marcha, el Gobierno actual ha renunciado á toda prerrogativa equívoca en la Constitución nueva. He consagrado la inamovilidad de los jueces, á partir de una época fija y cercana.

En efecto, todo nombramiento temporal, sea por el Gobierno, sea por el pueblo; toda posi-

bilidad de revocación, á menos de un juicio positivo, atentan igualmente á la independencia del poder judicial.

Se ha protestado fuertemente contra la venalidad de los cargos. Era un abuso; pero este abuso tenía una ventaja que el orden judicial, que le ha reemplazado, nos ha hecho llorar siempre.

Durante casi toda la revolución, los tribunales, los jueces, los juicios, nada ha sido libre. Los diversos partidos se han apoderado sucesivamente de los instrumentos y de las formas de la ley. El valor de los guerreros más intrépidos ha bastado apenas á nuestros magistrados para fallar según su conciencia. Este valor que hace desafiar la muerte en una batalla, es más fácil que la profesión pública de una opinión independiente, en medio de las amenazas de los tiranos ó de los facciosos. Un juez amovible ó revocable es más peligroso que un juez que ha comprado su empleo. Haber comprado el puesto que se ocupa es menos corruptor que tener siempre que temer perderle. Supongo, por lo demás, establecidas y consagradas la institución de los jurados, la publicidad de los procedimientos y la existencia de leyes severas contra los jueces prevaricadores. Pero estas precauciones tomadas, es menester que el poder judicial esté en

una independencia perfecta, que se prohíba á toda autoridad contra él hasta la menor insinuación. Nada es más propio á depravar la opinión y la moral pública que esas declamaciones perpétuas, repetidas entre nosotros en todos sentidos, en diversas épocas, contra hombres que deberían ser inviolables ó deberían ser juzgados.

Que, en una monarquía constitucional, el nombramiento de los jueces debe corresponder al príncipe, es una verdad evidente. En un Gobierno tal, hay que dar al poder real toda la influencia y aun toda la popularidad que con la libertad sea compatible. El pueblo puede engañarse frecuentemente en la elección de los jueces. Los errores del poder real son necesariamente más raros. No hay interés alguno en cometerlos; hay uno grande en preservarse de ellos, puesto que los jueces son inamovibles y no se trata de comisiones temporales.

Para acabar de garantir la independencia de los jueces, quizá convendrá un día aumentar sus sueldos. Por regla general, fijad á las funciones públicas sueldos que rodeen de consideración á los que las desempeñan ó hacedlas completamente gratuitas. Los representantes del pueblo que están en gran notoriedad y que pueden esperar la gloria, no ne-

cesitan ser pagados; pero las funciones de los jueces no son de naturaleza propia á su ejercicio gratuito, y toda función que necesite de un salario, es menospreciada si este salario es muy módico. Disminuid el número de los jueces; asignadles términos que recorran y dadles retribuciones considerables.

La inamovilidad de los jueces no bastaría para rodear á la inocencia de las salvaguardias que tiene derecho á reclamar, si á estos jueces inamovibles no se uniese la institución del jurado, esa institución tan calumniada, y sin embargo, ya tan bienhechora, pese á las imperfecciones de que aún no se ha podido librirla enteramente.

Sé que se ataca entre nosotros la institución de los jurados por razonamientos sacados de la falta de celo, de la ignorancia, de la incuria, de la frivolidad francesa. No es á la institución, es á la nación á la que se acusa. Pero ¿quién no vé que una institución puede, en sus primeros tiempos, parecer poco conveniente á una nación, en razón del poco hábito y hacerse conveniente y saludable si es buena intrínsecamente, porque la nación adquiere, por la institución misma, la capacidad que no tenía? Me repugnará siempre creer en una nación descuidada del primero de sus intereses, de la administración de justicia y de la

garantía que necesita la inocencia acusada.

Los franceses, dice un adversario del jurado, aquél cuya obra ha producido quizá contra esta institución impresión más profunda (1): «Los franceses jamás tendrán la instrucción ni la firmeza necesarias para que el jurado responda á su fin. Tal es nuestra indiferencia por todo lo que se relaciona con la administración pública; tal es el imperio del egoísmo y del interés particular, la tibieza, la nulidad del espíritu público, que la ley que establece este modo de procedimiento no puede ser ejecutada.» Pero lo que hace falta es tener un espíritu público que venza esta tibieza y este egoísmo. ¿Se cree que un espíritu semejante existiría entre los ingleses sin el conjunto de sus instituciones políticas? En un país en que la institución del jurado ha sido sin cesar suspendida, la libertad de los tribunales violada, los acusados llevados ante las comisiones, este espíritu no puede nacer. No se culpe á la institución del jurado, sino á los atentados de que ha sido objeto.

El jurado, se dice, no podrá, como el espíritu de la institución lo exige, separar su convicción íntima de los cuerpos del delito los tes-

(1) M. Gach, presidente de un tribunal de primera instancia en el departamento de Lot.

timonios, los apuntamientos, cosas que no son necesarias cuando la convicción existe y que son insuficientes cuando no existe. Pero no hay motivo alguno para separar estas cosas; por el contrario, son los elementos de la convicción. El espíritu de la institución quiere sólamente que el jurado no esté obligado á pronunciar en virtud de un cálculo numérico, sino según la impresión que el conjunto de las pruebas, testimonios ó apuntamientos haya producido en él. Pero las luces del simple buen sentido bastan para que un jurado sepa y pueda declarar si, después de haber oído á los testigos, oido leer los documentos y comparado los apuntamientos, está convencido ó no.

Si los jurados, continúa el autor que cito, hallan una ley demasiado severa, absolverán al acusado y declararán, contra su conciencia, no probado el hecho; y supone el caso en que un hombre fuera acusado de haber dado asilo á su hermano y hubiera, por esta acción, incurrido en la pena de muerte. Este ejemplo, en mi opinión, lejos de militar contra la institución del jurado, hace de ella el mayor elogio; prueba que esta institución suscita obstáculos á la ejecución de las leyes contrarias á la humanidad, á la justicia y á la moral. Se es hombre antes de ser jurado; por consi-

guiente, lejos de censurar al jurado, que en este caso faltará á su deber de jurado, le aplaudiría por cumplir sus deberes de hombre y de acudir, por todos los medios que estaban á su alcance, en socorro de un acusado, dispuesto á ser castigado por una acción que, lejos de ser un crimen, es una virtud. Este ejemplo no prueba que no debe haber jurados, prueba que no debe haber leyes que pronuncien pena de muerte contra aquel que dé asilo á su hermano.

Pero entonces, se replica, cuando las penas sean excesivas, ó parezcan al jurado tales, pronunciará contra su convicción. Contesto que el jurado, como ciudadano y como propietario, tiene interés en no dejar impunes los atentados que amenazan la seguridad, la propiedad ó la vida de todos los miembros del cuerpo social, y este interés sofocará toda piedad pasajera; Inglaterra nos ofrece de ello una demostración, tal vez afflictiva. Penas rigurosas son aplicadas á delitos que ciertamente no las merecen; y los jurados no se separan de su convicción, aun compadeciendo á aquellos á quienes su declaración entrega al suplicio (1). Hay en el hombre cierto respeto á la

(1) He visto jurados, en Inglaterra, declarar culpable á una muchacha de haber robado muselina por

ley escrita que necesita para vencerse grandes motivos. Cuando estos motivos existen, culpa es de las leyes. Si las penas parecen excesivas al jurado, es porque lo serán; porque aun una vez, no tiene interés alguno en encontrarlas tales. En los casos extremos, es decir, cuando los jurados se hallen colocados entre un sentimiento irresistible de justicia y de humanidad y la letra de la ley, me atreveré á decirlo, no es un mal que se separen de ella; no es conveniente que haya una ley que repugne á la humanidad del común de las gentes, de tal modo que los jurados, elegidos en el seno de una nación, no puedan determinarse á concurrir á la aplicación de esta ley; y la institución de jueces permanentes, que el hábito reconciliase con esta ley bárbara, lejos de ser una ventaja, sería una vergüenza.

Los jurados, se dice, faltarán á su deber, ora por miedo, ora por piedad. Si es por miedo, culpa será de la policía, demasiado negligente, que no les pondrá al abrigo de las venganzas individuales; si es por piedad, culpa será de la ley, demasiado rigurosa.

La incuria, la indiferencia, la frivolidad, son resultado de instituciones defectuosas y se

valor de trece schellines. Sabían que su declaración la haría sufrir la pena de muerte.

alega el efecto para perpetuar la causa. Ningún pueblo permanece indiferente á sus intereses cuando se le permite ocuparse en ellos. La institución del jurado es en este respecto, tanto más necesaria al pueblo francés, cuanto que por el momento parece de ella más incapáz; hallará en ella, no sólamente las ventajas particulares de la institución, sino la ventaja general y más importante de rehacer su educación moral.

A la inamovilidad de los jueces y á la santidad de los jurados, hay que unir aún el mantenimiento constante y escrupuloso de las formas judiciales.

Por una extraña petición de principio, se ha declarado sin cesar, durante la revolución, convencidos de antemano á los hombres á quienes se iba á juzgar.

Las formas son una salvaguardia; la abreviación de las formas son su disminución ó su pérdida. Si aplicamos esta pena á un acusado, es, pues, que su crimen está demostrado de antemano. Pero si su crimen es demostrado, ¿para qué un tribunal, sea cualquiera? Si su crimen no está demostrado, ¿con qué derecho le colocáis en una clase particular y proscripta y le priváis, por una simple sospecha, del beneficio común á todos los miembros del estado social?

Este absurdo no es el único. Las formas son necesarias ó inútiles á la convicción. Si son inútiles, ¿por qué las conserváis en los procesos ordinarios? Si son necesarias, ¿por qué las proscribís en los procesos más importantes? Cuando se trata de una falta ligera y el acusado no está amenazado ni en su vida ni en su honor, se instruye su causa de la manera más solemne; ¡pero cuando se trata de algún crimen importante, y por consiguiente, de la infamia y de la muerte, se suprime con una sola palabra todas las precauciones tutelares, se cierra el código de las leyes, se prescinde de las formalidades, como si se pensase que cuanto más grave es una acusación más supérfluo es examinarla!

Son bandidos, decís, asesinos, conspiradores, los únicos á los cuales quitamos el beneficio de las formas; pero antes de reconocerles como tales, ¿no hay que probar los hechos? Pero estas formas son los medios de probar los hechos. Si hay otros mejores ó más cortos, adóptense, pero para todas las causas. ¿Por qué ha de haber una clase de hechos, en cuya averiguación se ha de observar ciertas formas lentas y otros para los cuales se procede con peligrosa precipitación? El dilema es claro. Si la precipitación no es peligrosa, la lentitud es supérflua; si ésta es supérflua, la precipita-

ción es peligrosa. ¿No se dirá que se puede distinguir por signos exteriores é infalibles antes del juicio á los hombres inocentes y á los culpables, á los que deben gozar de la prerrogativa de las formas y á los que deben de ella ser privados? Porque no existen estos signos, es por lo que las formas son indispensables; porque las formas han parecido el único medio de discernir el inocente del culpable, es por lo que todos los pueblos libres y humanos han reclamado su institución. Por imperfectas que sean las formas, tienen una facultad protectora que se disipa destruyéndolas; son los enemigos natos los adversarios inflexibles de la tiranía, popular ó no. Así, en tanto que subsisten, los tribunales oponen á la arbitrariedad una resistencia más ó menos generosa; pero que sirve á contenerla. Bajo Carlos I, los tribunales ingleses reconocieron los servicios, á pesar de las amenazas de la corte, de muchos amigos de la libertad; bajo Cromwell, aunque dominados por el protector, absolvieron con frecuencia á ciudadanos acusados de ser adeptos á la monarquía; bajo Santiago II, Jefferies fué obligado á pisotear las formas y á violar la independencia de los jueces mismos que había creado, para asegurar los numerosos suplicios de las víctimas de su furor. Hay en las formas algo de impo-

nente y preciso que obliga á los jueces á respetarse ellos mismos y á seguir una marcha equitativa y regular. La vergonzosa ley que, bajo Robespierre, declaró las pruebas supérfluas y suprimió los defensores, es un homenaje rendido á las formas. Esta ley demuestra que las formas, modificadas, mutiladas, torturadas en todos sentidos por el genio de las facciones, molestaban aun á los hombres escogidos cuidadosamente entre todo el pueblo como los más exentos de todo escrupulo de conciencia y de todo respeto á la opinión (1).

Por último, considero el derecho de indulto, de que nuestra Constitución ha investido al emperador, como una protección última concedida á la inocencia.

Se ha opuesto á este derecho esos dilemas sofísticos que parecen simplificar las cuestiones falseándolas. Si la ley es justa, se ha dicho, nadie debe tener el derecho de impedir su ejecución; si es injusta, hay que cambiar-

(1) Un artículo excelente de la Constitución actual, es aquel que restringe la jurisdicción militar á los delitos militares sólamente, y no como antes, á los delitos de los militares. Porque con este pretexto, ora se privaba á los militares de las formas civiles, ora se sometía á los ciudadanos á las formas militares.

la. No falta á este razonamiento sino una condición: que haya una ley para cada hecho.

Cuanto más general es una ley, más se aleja de las acciones particulares, acerca de las cuales, sin embargo, está destinada á pronunciar. Una ley no puede ser perfectamente justa sino para una sola circunstancia; en cuanto se aplica á dos circunstancias, que distingue la diferencia más ligera, es más ó menos injusta en uno de ambos casos. Los hechos se diversifican hasta lo infinito; las leyes no pueden seguir todos sus matices. El dilema que hemos copiado es, pues, erróneo. La ley puede ser justa como ley general; es decir, puede ser justo atribuir tal pena á tal acción, y, sin embargo, la ley puede no ser justa en su aplicación á tal hecho particular; es decir, tal acción, materialmente la misma que aquella que la ley tuvo presente, puede diferir de ella de una manera real, aunque indefinible, legalmente. El derecho de indultar no es otra cosa que la conciliación de la ley general con la equidad particular.

La necesidad de esta conciliación es tan imperiosa, que en todos los países en que el derecho de indulto es rechazado se suple con toda clase de astucias. Entre nosotros, antes, el tribunal de casación se hallaba investido de él en ciertos respectos. Buscaba, en los jui-

cios que parecían infligir penas demasiado rigurosas, un vicio de formas que autorizaba su anulación, y, para conseguirlo, recurría frecuentemente á informalidades muy minuciosas; pero esto era un abuso, aunque su motivo le hiciera excusable. La Constitución de 1815 ha vuelto, con razón, á una idea más sencilla, y ha devuelto al Poder Supremo una de sus prerrogativas más naturales y simpáticas.